Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1738
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00042-00
Decisión:	Negar Entrega de Títulos
Demandante:	Diego Juan Arboleda Cándelo
Demandada:	Isabel Cristina Camacho, Edward Elías Villota Parra, Martha Camacho Arango

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, el despacho una vez revisa la página del Banco Agrario advierte que a la fecha no se encuentra pendiente de pago títulos judiciales, véase la siguiente imagen:

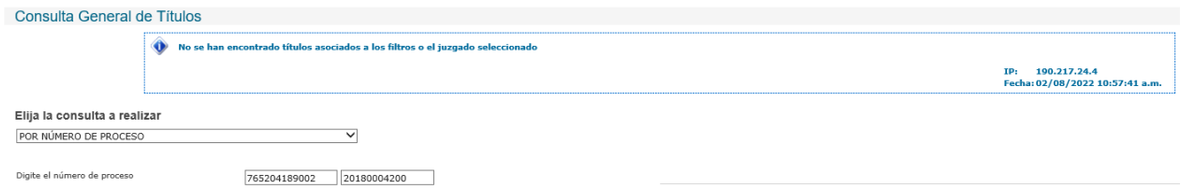

De otra parte y revisado el plenario se vislumbra que, dentro del presente proceso, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

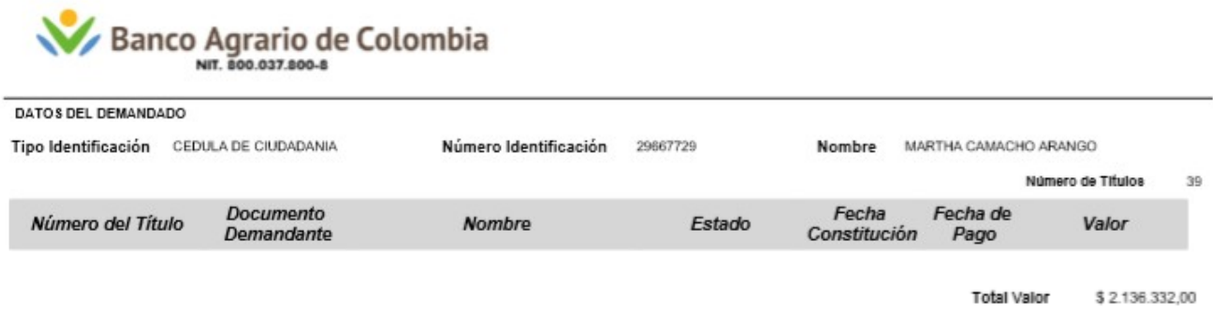

Valor liquidación del crédito al 14/02/2019	Valor liquidación de costas	**Total, títulos cancelados**
$ 2.373.070	$410.600	**$2.136.232**

Por lo que el despacho, constatado lo anterior, evidenció que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto, por tal motivo, es procedente negar tal solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 102 hoy, 05 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

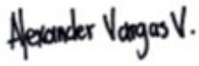

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v)
Teléfono 2660200 Ext. 7191
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, Valle del Cauca, agosto (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1754
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Control de legalidad
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro

Procede el despacho a pronunciarse respecto de memorial allegado por la parte demandante, con el cual solicita:

> "*Sírvase Señor Juez, corregir el auto Interlocutorio # 1466 de Jul. 13 de 2.022 y no 2.021, en cuanto al valor del avalúo, así como la base para la diligencia de Remate, tal como se ha hecho relación en el sustento de la presente solicitud. Solicito así mismo, se aclare que el avalúo aprobado corresponde al valor que arrojó el avalúo comercial que fue objeto de traslado, esto es: CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/l ($121.155.000) que hace parte del proceso, que así mismo vuelvo a adjuntar, para efectos de la aclaración o corrección solicitada"*

Para resolver el despacho realizará las siguientes:,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece*:*

> *"**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

> ***"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del*

negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

***Control De Legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El Código General del Proceso en el artículo 286 del C. General del Proceso, dispone que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se evidencia que;

a. En atención a la solicitud de la parte actora, corregir año de providencia No. 1466, es menester indicar al peticionario, de conformidad en el art. 286 del C. General del Proceso, no es procedente, toda vez que el yerro no recae sobre la resolución o sentido de la providencia ya notificada y ejecutoriada.
b. Ahora, en ocasión a solicitud del valor de avaluó; efectuada revisión de expediente, se vislumbró que a folio 022 del expediente digital, se halla la providencia 833 del 21 de abril de 2022, la cual aprobó avaluó aportado por la parte ejecutante, objeto de traslado, la cual no fue recurrida.
c. Que, examinada tal mencionada providencia, advierte el despacho el yerro cometido en indicar un avaluó por concepto de ($181.732.500), siendo el correcto **($121.155.000**), por ende, es menester aplicar lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso.
d. Que, más adelante se profirió la providencia No. 1466 del 13 de julio del 2022, la cual dispuso fijación de fecha y hora en el sentido de subasta virtual y señalo como base de licitación el 70% y con base al avaluó de bien inmueble por valor incorrecto de ($181.732.500), derivo el porcentaje objeto de postura.

En ese estado de vicisitudes, previo a llevarse a cabo diligencia de subasta virtual, es procedente realizar control de legalidad, a fin de corregir y sanar los vicios que puedan revestir nulidades; por ello, ante error involuntario *puramente aritmético*, siendo imperativo proceder oficiosamente el correctivo procesal pertinente, consistente en corregir el error aritmético de la providencia No. 833 del 21 de abril de 2022, inclusive; en el cual se aceptó avaluó e igualmente dejar sin efectos la providencia No. 1466 del 13 de julio 2022.

Por lo anterior, el despacho en sentido el auto referido se corregirá lo referente a la determinación del valor del bien inmueble foco de medida cautelar y objeto de traslado de conformidad en el numeral 2° del art. 444 del C. General del Proceso, mediante providencia No. 566 del 25 de marzo de 2022, precisando que realmente corresponde al valor de **($121.155.000)**, por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y, por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Corregir el **auto No. 833 del 21 de abril de 2022, inclusive,** por medio del cual se aprobó avaluó del bien inmueble objeto de la medida cautelar por ($181.732.500), precisando que el numeral corregido queda así: **Aprobar avaluó** allegado por la parte demandante, en el cual determina el valor actual del bien objeto de la medida cautelar que asciende a la suma de: **($121.155.000).**

Tercero: Dejar sin efectos el auto No. 1466 del 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: En firme esta decisión, pásese a despacho a fin de fijar fecha y hora de subasta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 102 hoy, 05 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1755

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Luz Stella Arias Arias
Demandado: Iván De Jesús Ramírez Quinchía, Flor Ceneida Jiménez Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00311**-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Luz Stella Arias Arias, identificada con la C.C. 31.165.325, en contra de Iván De Jesús Ramírez Quinchía identificado con la C.C. 12.796.949 y Flor Ceneida Jiménez Quintero identificada con la C.C. 43.787.556.

2. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Previo a conceder la medida cautelar deprecada, requiérase a la parte actora conforme al artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P, para que preste caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para ello deberá allegar la póliza respectiva a efectos de proceder a decretar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 102 Hoy, 05 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

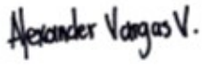

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1747

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante: Liliana Patricia Valencia Olarte
Demandado: Paula Andrea Hurtado Sepúlveda, Erika Andrea Valencia Hurtado, Juan Guillermo Correa Hurtado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00336**-00

Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por Liliana Patricia Valencia Olarte, advirtiendo esta judicatura que, la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 numeral 1 del C.G.P.

Es pertinente señalar que, en sus pretensiones la actora solicita el pago del capital adeudado correspondiente a $3.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 29 de marzo de 2022; asimismo solicita el pago del capital contenido en el pagare No. 02 por valor de $37.000.000, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 29 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, la suma del capital reclamado totaliza la suma de $40.000.000, más el importe de los intereses moratorios solicitados, que liquidados desde el 29 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 22 de junio de 2022, ascienden a la suma de $2.407.467, dando un resultado total de $42.407.467, valor que excede los cuarenta (40) salarios mínimos legales para el año 2022; lo anterior se acompasa a los lineamientos fijados por el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, que a la letra determina *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Como quiera que mediante auto interlocutorio No 1217 del 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira rechazó por competencia el presente proceso y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por Liliana Patricia Valencia Olarte**,** según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 102 hoy, 05 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

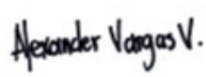

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario